

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pereira, Risaralda, 29 de enero de 2024.

Le informo a la señora Juez, que una vez se revisó este proceso ejecutivo, se advierte que la última actuación data del 4 de abril de 2018, encontrándose pendiente el mismo de dictar auto respecto del escrito presentado por la demandada Colpensiones.

El término de 25 días establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso (fl.22 digital), transcurrió durante los días, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018; 2, 3, 4 y 7 de mayo de 2018. El Terminó para retirar las copias trascurrió los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018.

El término común de cinco (5) días para que pagar o de diez (10) días para que la entidad demandada propusiera excepciones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado compareciera al proceso, transcurrió durante los días 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2018. Ya obraba escrito por parte de la ejecutada.

Sirva proveer,



**Leidy Johana Arango Vélez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref. Ejecutivo laboral**  
**Rad. No. 66001 31 05 002 2010 01114 00**  
**Auto interlocutorio No. 42**

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Por auto del 5 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en favor de **Dora Margarita Osorio de Madrid** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, por las condenas impuestas mediante providencia del 5 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora DORA MARGARITA OSORIO DE MADRID y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las siguientes sumas de dinero:*

**A. LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.749.200,00), por concepto de costas del proceso ordinario.**

**B. LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA Y SEIS SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700,00), por concepto de costas en segunda instancia.**

**C. Por los intereses legales de las sumas anteriores, del proceso ordinario a partir del 25 de junio de 2012 y desde el 15 de mayo de 2012 para las impuestas a la demandada en segunda instancia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**

**D. Las costas que generen la presente acción”.**

Ahora bien, notificada la ejecutada mediante auto del 13 de julio de 2017, ésta propuso excepciones; sin embargo, revisadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se advierte que en realidad no se está en presencia de lo que constituye una verdadera excepción de fondo.

Precisado todo lo anterior el despacho determinará la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitivo de la instancia.

En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

### **TÍTULO EJECUTIVO**

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social prevé:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

*su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso; revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2016.

En consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Condenas en costas a cargo de la ejecutada en un 100% y favor de la parte ejecutante.

De otro lado, se ordena oficiar a a Colpensiones para que certifique si ha cancelado las costas del proceso ordinario por valor de \$4.315.900, objeto de esta ejecución. Líbrese comunicación.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Dora Margarita Osorio de Madrid** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en los términos del mandamiento de pago librado el 5 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a cargo de la ejecutada en un 100% y favor de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

x

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO:** El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de enero de 2024 que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 02  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9dd0c75919c3a8bfe8f99acf82700a1015e81cc56910cac6be0cd8dd28913**

Documento generado en 19/01/2024 10:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**